



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Bucaramanga, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)**

### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me permito manifestar que disiento de la decisión de la Sala mayoritaria de declarar ajustado a derecho los artículos 1° y 2° del decreto 025 de 2020 emanado de la alcaldía municipal de La Belleza, y que regula las directrices para la atención al público.

Encuentro que lo(s) citado(s) artículos no conjuran la crisis sanitaria por la propagación del coronavirus – COVID-19 que dio lugar al estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarado por el Presidente de la República mediante Decreto No. 0417 del 17 de abril de 2020.

En efecto, los artículos bajo revisión fijaron reglas en materia de organización institucional con la implementación de medidas tendientes a velar por el cumplimiento de los deberes misionales, medida que no tiene por finalidad mitigar los efectos negativos del COVID-19, que está menoscabando significativamente la salud de la población en el territorio nacional, siendo tal situación la que determinó la declaratoria del estado de excepción como se lee de las motivaciones del Decreto No. 417 de 2020, al haberse justificado la adopción de *“medidas extraordinarias [para] conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.”*, resultando necesario acciones de rango legislativo dirigidas a *“conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19”*.

La medida adoptada busca estrictamente garantizar la efectividad de la atención y prestación del servicio público del ente territorial durante la emergencia sanitaria, con lo cual se propende por el funcionamiento eficiente de la Administración y observancia de los deberes del Estado; empero, tal determinación no previene, mitiga ni atiende la expansión masiva de los efectos de la pandemia del coronavirus en el Municipio de la Belleza, por lo

cual, no puede considerarse como un acto administrativo que afronta las causas de perturbación que dieron lugar al estado de excepción.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 se torna improcedente en el presente caso, y en consecuencia la Sala Plena debió inhibirse de efectuar el respectivo estudio de legalidad.

En estos términos dejo planteados mis argumentos.

**Original Aprobado digitalmente**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**